III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17217 *RESOLUCION de 16 de junio de 1993, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se hace pública la candidatura propuesta al Rectorado de la Universidad de Saint Gallen para la beca de ampliación de estudios o investigación durante el curso académico 1993/94.*

La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de conformidad con su Resolución número 11.612, de 22 de abril de 1993, «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo, hace pública que la candidatura de doña Lidia Morales Hojas ha sido propuesta al Rectorado de la Universidad Saint Gallen (Suiza) para una beca de estudios en dicha institución durante el curso académico 1993/94.

La concesión definitiva de esta beca corresponde al citado Rectorado. La decisión final será notificada directamente a la interesada.

Madrid, 16 de junio de 1993.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé Pujol.

17218 *RESOLUCION de 18 de junio de 1993, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se modifica la Resolución de 17 de mayo de 1993 de esta Dirección General en la que se publica la relación de subvenciones concedidas por la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 17 de mayo de 1993, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1993, a continuación se procede a su modificación: En la página 16798, en el apartado A), Música, en el número 3, donde dice: «Enrique Ayarre, Organista: Concierto en Edimburgo. A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 65.000 pesetas», debe decir: «Enrique Ayarre, Organista: Concierto en Edimburgo. A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 71.570 pesetas». En la misma página, apartado A), Música, en el número 6, donde dice: «Humberto Quagliatta. Conciertos en Milán, Moscú y San Petersburgo. A favor de Humberto Quagliatta: 1.800.000 pesetas. A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 38.945 pesetas», debe decir: «"Artistas Internacionales, Sociedad Anónima". Conciertos en Milán, Moscú y San Petersburgo. A favor de "Artistas Internacionales, Sociedad Anónima": 1.800.000 pesetas A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 38.945 pesetas». En la página 16799, en el apartado A), Música, en el número 19, donde dice: «Ismael Narambio, Guitarrista. Actuación en Mdina (Malta). A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 83.400 pesetas», debe decir: «Ismael Barambio, Guitarrista. Actuación Mdina (Malta). A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 139.240 pesetas». En la página 16800, en el apartaddo F), Varios, en el número 9, donde dice: «Gonzalo Anes. Conferencia en la sede de la Unesco en París. A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 34.475 pesetas», debe decir: «Gonzalo Anes. Conferencia en la sede de la Unesco en París. A favor de Gonzallo Anes: 126.000 pesetas. A favor de "Viajes Club, Sociedad Anónima": 34.475 pesetas».

Por haber sido suspendidas, sin que sea imputable a los interesados, las actividades que se relacionan: En el apartado A), Música, número 5, y apartado C), Danza, número 1, esta Dirección General resuelve anular las subvenciones concedidas, a tenor de lo establecido en la disposición final primera de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1992.

Por haber sido omitidos en el apartado A), Música, en la página 16799, se debe añadir: «46. Para proyectos de difusión y distribución de música española interpretada al piano. A favor de Juana Montiel Tapia: 800.000 pesetas». En el apartado D), Artes Plásticas, en la página 16800, se debe añadir: «6. I.V.A.M. para exposición del pintor español M. Gordillo en Estado Unidos de América y Alemania. A favor de I.V.A.M.: 2.172.000 pesetas».

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17219 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Emilio Cubero Royo, en nombre de doña Agustina Llop Puértolas, contra la inscripción practicada por el Registrador de la Propiedad número 4 de Hospitalet de Llobregat que cierra el historial registral de una finca, a consecuencia de un proyecto de compensación, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Emilio Cubero Royo, en nombre de doña Agustina Llop Puértolas, contra la inscripción practicada por el Registrador de la Propiedad número 4 de Hospitalet de Llobregat que cierra el historial registral de una finca, a consecuencia de un proyecto de compensación, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Según consta en el certificado expedido por el Registrador de la Propiedad número 4 de Hospitalet de Llobregat, a instancia de doña Mariana Teresa Peiró Llop. Primero: Que en el folio 178 del tomo 126 del archivo, libro 37 del Ayuntamiento de Castelldefels, consta el íntegro historial registral de la finca número 3.483. Dicha finca consta descrita en las inscripciones 1.ª y 2.ª Segundo: Que doña Agustina Llop Puértolas y doña Mariana Teresa Peiró Llop, adquirieron en su día la finca de este número, en cuanto una mitad indivisa de la misma la señora Llop, a título de compra y accesión según las inscripciones 1.ª y 2.ª, y en cuanto la restante mitad indivisa la señora Peiró, a título de adjudicación en pago, según la inscripción 2.ª Tercero: Como consecuencia del proyecto de compensación del polígono Norte (polígono número 5) de Can Bou, se ha procedido a cerrar el historial de la finca que se certifica. Dicha finca no se corresponde con ninguna finca resultante, al percibirse compensación económica. Todo ello resulta de la inscripción 3.ª, que es la última que constituye el historial registral de la misma. Cuarto: Al margen de la expresada inscripción 3.ª de cierre de historial, consta la siguiente nota, que transcrita literalmente es como sigue: «A la finca de este número le corresponde percibir la suma de 2.112.192 pesetas como compensación económica, al no existir correspondencia alguna con las nuevas fincas resultantes. L'Hospitallet, a 11 de mayo de 1992».

II

El Procurador de los Tribunales, don Juan Emilio Cubero Royo, en representación de doña Agustina de Llop Puétolas, interpuso recurso gubernativo contra la inscripción que procede a cancelar el historial de la finca

número 3.483 triplicado, a consecuencia del proyecto de compensación del polígono Norte (polígono número 5) del Plan Parcial Can Bou de Castelldefels, formulado por la Junta de Compensación, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en 15 de julio de 1988, y alegó: I. Que conforme la disposición adicional décima de la Ley de 5 de julio de 1990, de Reforma de Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, la firmeza es condición indispensable para que se pueda inscribir y calificar el acto administrativo de aprobación de un proyecto de compensación de un plan parcial, y, en el presente caso, al haberse presentado escrito de preparación del recurso de casación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por no ser firme dicho acto, la inscripción recurrida es contraria a derecho, y, por ende, procede su anulación. II. Que la jurisprudencia registral también contempla la necesidad de la firmeza de los actos inscribibles en el Registro, como declaran las Resoluciones de 11 de julio de 1963 y 12 de enero de 1988. III. Que la inscripción que se impugna es también contraria a derecho porque el suelo de la finca en cuestión, fue descalificado de la determinación urbanística del Plan Parcial de Can Bou, por la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 8 de marzo de 1991, que aprobó el trazado de la autopista.

III

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó denegar la admisión a trámite del recurso gubernativo interpuesto contra la inscripción del Registrador de la Propiedad número 4 de Hospitalet de Llobregat.

IV

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial manteniendo las alegaciones aducidas en el escrito de interposición del recurso, y añadió que conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria la calificación del acuerdo de aprobación del proyecto de compensación del polígono Norte número 5 del Plan Parcial Can Bou, dada por el Registrador, es improcedente por cuanto no es firme, como acreditan los documentos aportados.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.°, 3.°, 40, 66 y 82 de la Ley Hipotecaria.

Se pretende en el presente recurso que se declare «no conforme a derecho la anulación o cancelación de la inscripción de la finca que obraba inscrita en el Registro de la Propiedad» y, consiguientemente, que se reponga dicha inscripción. Los asientos del Registro una vez practicados están bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. artículo 1.°, III, de la Ley Hipotecaria), por lo que no cabe su rectificación por vía de recurso gubernativo (cfr. artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). El artículo 66 de la Ley Hipotecaria sólo prevé este recurso contra la calificación hecha por el Registrador «en la cual se suspenda o deniegue el asiento solicitado», pero no contra los asientos mismos que el Registrador practique en ejercicio de su función.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado por el que no se admite el recurso presentado, quedando a salvo, para el particular, la vía judicial competente para contender sobre la validez o eficacia de los títulos que provocaron el respectivo asiento.

Madrid, 27 de mayo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

17220 *RESOLUCION de 1 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Juan Ramón Manzano Malaxechevarría contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estepona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Juan Ramón Manzano Malaxechevarría contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estepona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente,

Hechos

I

Por escritura autorizada con fecha 28 de junio de 1991 por el Notario de Bilbao don Juan Ramón Manzano Malaxechevarría, la Sociedad «Forest Hills, Sociedad Anónima», representada por dos apoderados mancomunados, vendía una finca urbana sita en el término municipal de Estepona a doña Pilar Leticia López-Areal García, casada en régimen de separación de bienes con don Enrique Sampedro Noriega, según escritura de capitulaciones matrimoniales autorizada por el Notario antes citado, con fecha 30 de enero de 1990.

II

La anterior escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad número 5 de Bilbao, con fecha 29 de julio de 1991, bajo el número 481 del Libro Diario 2, siendo remitido el asiento de presentación por telecopia al Registro de la Propiedad de Estepona, quien confirmó su recepción por telefax de fecha 1 de julio de 1991 y ante el que fue presentado el original del documento con fecha 6 de julio de 1991, asiento 2662 del Diario 50, siendo calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción solicitada, por el defecto insubsanable de encontrarse la Entidad "Forest Hills, Sociedad Anónima", en estado legal de quiebra necesaria, declarado en Auto de 29 de julio de 1991, dictado por la Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de Estepona, doña Alicia Rodríguez Ibáñez, habiéndose retrotraído los efectos de la quiebra a la fecha del 15 de octubre de 1990, según Auto de 11 de agosto de 1991, dictado por la Juez sustituta, señora Sanmartín Ortega. De dicha declaración de quiebra y su retroacción se ha tomado razón en el Libro Especial de Incapacitados, al folio 2, inscripción sexta, con fecha 13 de agosto de 1991. Estepona, 7 de septiembre de 1991. El Registrador, Luis Izquierdo Guillén. Nota aclaratoria: La inscripción no se ha practicado dentro de los quince días que ordena el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, al adolecer del defecto subsanable de no acreditarse, mediante la necesaria inscripción en el Registro Civil, el régimen de separación de los cónyuges adquirentes, defecto que se comunicó a los interesados, sin que hayan procedido a su subsanación. Estepona, 7 de septiembre de 1991. El Registrador, Luis Izquierdo Guillén.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando: 1.° Que la Ley Hipotecaria consagra en sus artículos 17 y 24 el principio hipotecario de prioridad de forma que los actos registrales que ingresen en el Registro de la Propiedad se anteponen a cualesquiera otros que, siendo incompatibles o perjudiciales, ingresen después, debiéndose tomar como fecha a efectos de prioridad la del asiento de presentación. 2.° Que aunque es doctrina reiterada de la Dirección General que el Registrador en su misión calificadora debe tener en cuenta todos los documentos, incluso posteriores, relativos a los mismos bienes que hayan sido presentados en el Registro, para su mayor acierto en su calificación, en justa concordancia entre los asientos y los derechos de los interesados y evitar litigios, no hay que olvidar que, en este caso, el mandamiento judicial dirigido al Registrador lo fue de anotación preventiva y que el Auto de declaración de quiebra de 29 de julio de 1991, complementado por el de 11 de agosto de 1991, es provisional, 3.° Que la anotación preventiva del Auto provisional de quiebra no puede producir el cierre registral como lo ha reconocido el propio Centro directivo en Resoluciones de fecha 2 de octubre de 1981 y 12 de abril de 1991. 4.° Que igual que se mantienen inscritos los actos del quebrado que accedieran al Registro de la Propiedad antes de la declaración de quiebra pero dentro del tiempo al que se extiende la retroacción, deben inscribirse los que fueron presentados en el mismo período y antes de dicha declaración, sin perjuicio de la anotación preventiva, máxime teniendo en cuenta que la inscripción según el artículo 33 de la Ley Hipotecaria no convalida los actos y contratos nulos y que el artículo 145 de dicha Ley establece que las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar a la que se refiere el artículo 26.2 no impedirán la práctica de inscripciones o anotaciones basadas en asientos anteriores al de dominio o derecho real objeto de anotación. 5.° Que, en consecuencia, el cauce adecuado para garantizar los derechos de los acreedores es el establecido por el artículo 79.2 de la Ley Hipotecaria, según el cual «podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas... cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho». 6.° Que es doctrina constante de la Dirección General que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, y, por consiguiente, aunque por afectar la quiebra a la capacidad de las personas, la nulidad a la que se refiere el artículo 878, párrafo segundo, del Código de Comercio,